

**RAD. 2020-051- ACC. DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE NADIA LORENA RUIZ
CONTRA MUNICIPIO DE VENADILLO.- RECURSO**

Nicolas Ricardo Espinosa Torres <nicolasricardoespinosa@hotmail.com>

Vie 21/01/2022 15:11

Para: Juzgado 09 Administrativo - Tolima - Ibague <adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>



NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
ABOGADO ESPECIALIZADO
DERECHO ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Señora
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E.S.D.

Ref.: Accion de Nulidad y Restablecimiento del derecho de NADIA LORENA RUIZ CAMELO contra MUNICIPIO DE VENADILLO – CONCEJO MUNICIPAL DE VENADILLO.- RAD: 2020/051

NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES, actuando en calidad de apoderado de la Doctora Nadia Lorena Ruiz Camelo dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal me permito presentar recurso de apelación contra el auto del 17 de enero de 2022 por medio del cual el despacho negó la solicitud de suspensión provisional de los actos aquí demandados.

Señala el despacho que la solicitud de medida se hace en un momento procesal donde no aparece la suficiencia y contundencia de elementos de juicio que, sustenten el supuesto fáctico que se alega para denotar la infracción de las normas que se alegan como violadas, y en tal sentido al contraste con las normas alegadas no sobresale latente una vulneración que haga meritoria en esta etapa germinal del proceso, la imposición de la medida cautelar deprecada.

Argumento que no comparte la parte demandante pues es claro que al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A. la suspensión de un acto administrativo procede cuando el acto acusado es violatorio de las normas infringidas en el cuerpo de la demanda y la violación surge cuando al confrontarse los actos objeto de la demanda con las normas superiores se encuentra que hay una violación de dicha norma superior.

Aquí se solicitó las suspensión provisional de los actos contenidos en las resoluciones 013 y 014 del 13 de febrero de 2020, porque dichos actos violan flagrantemente el artículo 29 de nuestra constitución, que dispone lo siguiente:



NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
ABOGADO ESPECIALIZADO
DERECHO ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Artículo 29 de la constitución, reconoce el derecho al debido proceso, en los siguientes términos: "el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado si no conforme a leyes preexistentes al acto administrativo que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Por su parte el artículo 231 del C.P.A.C.A., establece los requisitos para decretar las medidas cautelares: en los siguientes términos.

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Teniendo en cuenta las normas anteriormente aludidas al cumplirse las etapas del concurso y obteniendo por parte de mi poderdante el primer puesto en dicho concurso, le correspondía al mismo concejo municipal de Venadillo, cumplir con el acto de elección y posesión del cargo, es decir darle cumplimiento a lo determinado en el artículo 67 de la Resolución 014 de julio 2019 que señala, que una vez publicado el acto administrativo que contiene las respectiva lista de legibles debidamente ejecutoriado y cumplidos los requisitos para la elección, previstos en las normas legales y reglamentarias, el Concejo Municipal



NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
ABOGADO ESPECIALIZADO
DERECHO ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

procederá a la elección del personero municipal dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior es claro que con la determinación tomada por el concejo municipal de Venadillo de derogar los actos administrativos por medio de los cuales a través de un concurso público de méritos se debía elegir personero municipal de Venadillo, se causó a mi poderdante NADIA LORENA RUIZ CAMELO, un perjuicio grave, es decir un perjuicio irremediable, en este sentido la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que la actuación administrativa viole derechos fundamentales y los postulados al debido proceso, se provee la figura de la suspensión de los actos administrativos toda vez que como se ha señalado en el presente caso el Concejo Municipal de venadillo cerceno el derecho fundamental al trabajo y el libre acceso a la función pública de mi poderdante.

Por las anteriores consideraciones de orden factico y legal es que le solicito muy respetuosamente se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se disponga despachar favorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Atentamente,

NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
C.C. No. 79.380.836 de Bogotá
T.P. No. 67.296 del C.S.J.
Correo: nicolasricardoespinosa@hotmail.com